

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/9/2019**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Acuerdo N° CG/07/19** intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19."** ... (SIC). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **once de junio de dos mil diecinueve**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **once de junio del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **once de junio del año en curso**, constante de nueve fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 ACTUARÍA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/9/2019

**RECURSO DE APELACION.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/9/2019.

**PROMOVENTE:** LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO CARLOS PLATA GONZALEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo No. CG/07/19 intitulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19" aprobado por el Consejo General en su 2ª Sesión Ordinaria de fecha 30 de Abril de 2019... (SIC).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**COLABORADOR:** JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente TEEC/RAP/9/2018, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra del Acuerdo No. CG/07/19 intitulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19" aprobado por el Consejo General en su 2ª Sesión Ordinaria de fecha 30 de Abril de 2019...(sic).

I. ANTECEDENTES.

Del escrito del recurso de apelación y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) Con fecha dieciséis de enero, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un escrito mediante el cual formuló diversas consultas al Consejo General de dicho Instituto.
- b) Con fecha veintiséis de febrero, se llevó a cabo la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó el Acuerdo número **CG/04/19**, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL".
- c) Con fecha siete de marzo, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número "**CG/04/2019**", intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL".
- d) Con fecha nueve de abril, este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del Expediente **TEEC/RAP/4/2019**, relativo al Recurso de Apelación interpuesta por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en dicha sentencia se Revocó el Acuerdo número "**CG/04/2019**", intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL".
- e) Con fecha dieciséis de abril, se llevó a cabo la 4ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó el Acuerdo número "**CG/06/2019**", intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/9/2019

*LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".*

- f) En la misma fecha dieciséis de abril, el Representante del Partido Acción Nacional, en el desarrollo de la 4ª Sesión Extraordinaria, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que la Junta General Ejecutiva elabore el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano y lo someta a consideración y aprobación del Consejo General, en virtud de que dicho partido político no obtuvo el 3% de ninguna de las elecciones de Diputados Locales, de Ayuntamientos o de Juntas Municipales, al amparo del criterio de que ese 3% debe ser calculado como si fuera una sola elección.
- g) Con fecha treinta de abril, se llevó a cabo la 2ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó el Acuerdo número **CG/07/19**, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19"*.
- h) Inconforme con lo anterior, con fecha siete de mayo, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó Recurso de Apelación ante la autoridad electoral responsable.

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- 1. Registro y turno.** Por auto de fecha dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/9/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/RAP/9/2019, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora y Ponente.
- 3. Admisión y fecha de diligencia para mejor proveer.** A través del proveído de fecha veinticuatro de mayo, se admitió el Recurso de Apelación del expediente TEEC/RAP/9/2019 y se fijó el día treinta de mayo para la realización de diligencia para mejor proveer.
- 4. Diligencia para mejor proveer.** Con fecha treinta de mayo, se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

**5. Cierre de Instrucción y solicitud de sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha cinco de mayo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con lo cual, el recurso quedó en estado para dictar sentencia y se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral, fije fecha y hora para la Sesión Pública de Pleno, la cual se fijó para las doce horas (12:00) del día once de junio; y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracción I, 10, 16, 22, 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; toda vez que es un recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes.

- a) **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el promovente en su escrito de impugnación menciona que el acto reclamado fue aprobado mediante sesión ordinaria de fecha treinta de abril; de ahí que si el plazo para controvertir el acto transcurrió del jueves dos al martes siete de mayo, es por lo que éste órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación se realizó dentro del plazo legal establecido para ello y, por ende, resultó oportuna la presentación del recurso de apelación; lo anterior en razón de que el cómputo de los plazos fuera de proceso electoral se harán contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; luego entonces, el primero, el cuatro y cinco de mayo no fueron contados para la presentación del escrito del medio de impugnación.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

c) **Legitimación.** El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II, y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche les cause perjuicio y que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión.

d) **Interés jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado,<sup>1</sup> anexando copia certificada del nombramiento del representante propietario ante el Consejo General del Instituto por parte del Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional.<sup>2</sup>

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acto controvertido se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa; de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Carlos Plata González quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, mediante escrito<sup>3</sup> presentado ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados señalado en el numeral 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

<sup>1</sup> Página 14 del expediente.

<sup>2</sup> Página 682 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 706 a 737 del expediente.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

En el Recurso de Apelación que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental que se confirme el Acuerdo número CG/07/19, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19", dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque contrario a lo alegado por la actora, lo estiman legalmente fundado y motivado.

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación en que se actúa con la señalada calidad de tercero interesado, por lo que conforme a derecho se le reconoce esa calidad en términos de los preceptos legales invocados.

#### CUARTO: SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito del medio de impugnación.

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que exprese el impugnante en su escrito del recurso de apelación, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIA DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION"**.

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito del recurso de apelación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA  
TECC/RAP/9/2019

decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 4/99<sup>4</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Es por ello que, por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el promovente se realizará en orden distinto al señalado en su escrito del recurso de apelación. Lo anterior no irroga perjuicio al actor, tal y como se dispone en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>5</sup>.

En este tenor, del análisis integral del escrito del medio de impugnación se advierte que, el actor controvierte el acuerdo CG/07/19 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha treinta de abril, por las siguientes causas:

- A) Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tomó un acuerdo sin apearse a lo establecido en dichos ordenamientos, por lo que el acto carece de fundamentación y motivación y emitió un acuerdo incongruente, oscuro y conculcatorio, en razón de que no se realiza un razonamiento lógico-jurídico en el que se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y mucho menos hace una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede acreditado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto encuadren cabalmente en la norma invocada, pues sólo se dedica a transcribir textualmente el Considerando XVI del Acuerdo número CG/06/19 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE TEE/RAP/4/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, lo anterior porque no señala el por qué no es procedente la elaboración del Proyecto de Dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", por parte de la Junta General Ejecutiva.
- B) Consideración errónea de la responsable, en el sentido de que la pérdida de registro de un partido político se encuentra inmerso dentro de las etapas del proceso electoral, por lo que al ser declarada la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, los actos desplegados a lo largo de diversas etapas del proceso electoral por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adquirieron definitividad y certeza; puesto que el acto

<sup>4</sup> Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>





SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

de conservación o pérdida de registro de un partido local se actualiza a partir de los resultados electorales finales el cual fue la última etapa del proceso estatal ordinario 2017-2018 y, en este caso, no se está controvirtiendo ningún resultado ni cómputo alguno.

- C) Omisión de la responsable de determinar el porcentaje de votación válida emitida de cada elección como una unidad y con ello determinar la pérdida de registro como partido local del Partido Liberal Campechano, el cual se ha solicitado desde la consulta formulada al Consejo General.

#### QUINTO: *Litis*.

De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirma el actor, el acuerdo impugnado incurre en:

1. Indebida motivación y fundamentación.
2. Si la pérdida de registro de un partido político, se encuentra inmerso dentro de las etapas de un proceso electoral ordinario; y
3. Omisión de determinar el porcentaje de votación válida del Partido Liberal Campechano.

#### SEXTO: MARCO NORMATIVO.

Expuestos los argumentos que hace valer el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la sentencia de mérito.

En términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 24, párrafo segundo, Fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 242, 243, Fracción II, 244 y 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Los artículos 254, 278, fracciones II, XI y XXXI, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, y que entre sus atribuciones se encuentran la de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, resolver sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales, conocer los proyectos de acuerdo o resolución de la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, entre otras atribuciones y facultades.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

El artículo 285 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que la Junta General Ejecutiva es un órgano colegiado cuyo titular es el Presidente del Consejo General, y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El artículo 286, fracción VII de la Ley Electoral mencionada, dispone que a la Junta le compete elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal y someterla a la consideración del Consejo General.

En términos de lo previsto en el 24, párrafo segundo, fracción 1, último párrafo, (relacionado con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

El artículo 159, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de un Partido Político Estatal, la de no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos I a IV del citado artículo 159 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche elaborará el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivados de los cómputos distritales y municipales, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y/o, en su caso, de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO: ESTUDIO DE FONDO.**

Conforme a la temática antes expuesta, a continuación se hace el estudio del fondo de la *litis*.

El actor refiere que le causa agravio la violación a los principio de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tomó un acuerdo sin apegar a lo establecido en dichos ordenamientos, por lo que el acto carece de fundamentación y motivación, y emitió un acuerdo incongruente, oscuro y conculcatorio, en razón de que no se realiza un razonamiento lógico-jurídico en el que se



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y mucho menos hace una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede acreditado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto encuadren cabalmente en la norma invocada, pues sólo se dedica a transcribir textualmente el Considerando XVI del Acuerdo número CG/06/19 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE TEEC/RAP/4/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, como se advierte en las consideraciones XIV y XV de la citada resolución, sin que manifieste claramente el por qué no es procedente la elaboración del Proyecto de Dictamen de pérdida o no de registro del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", por parte de la Junta General Ejecutiva.

A ello la autoridad responsable en su informe circunstanciado,<sup>6</sup> señala que esa autoridad no vulneró el principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como tampoco derecho alguno del recurrente, toda vez que el acuerdo no carece de fundamentación y motivación, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo CG/07/19, se ciñó a referir lo que la Junta General Ejecutiva respondió a la solicitud planteada en la 4ª Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de abril, en el punto relativo a la aprobación del acuerdo CG/06/19 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en los que se ajustó a los planteamientos consultados por la representación del Partido Acción Nacional, por lo que consideró idóneo y acorde a derecho pronunciarse en los términos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir los acuerdos CG/04/19 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL", y el mencionado acuerdo CG/06/19.

Igualmente, el tercero interesado<sup>7</sup> al responder los agravios del actor, lo hace en el mismo sentido que la responsable, señalando que la misma actúa de manera legal y apegada a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**",<sup>8</sup> estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

<sup>6</sup> Fojas 16 a 20 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 712 a 724 ibídem.

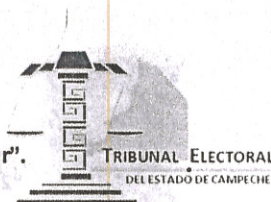
<sup>8</sup> Visible en la página de internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL#>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su inexactitud.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras, que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6º, C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro es el siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.

En el presente caso, en consideración de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en el acuerdo CG/07/19 intitulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19** aprobado por el Consejo General en su 2ª Sesión Ordinaria de fecha treinta de Abril de dos mil diecinueve, precisamente en los considerandos XIV y XV<sup>9</sup> y, como lo sostiene el actor, sólo se limitó a transcribir textualmente el Considerando XVI del Acuerdo CG/06/19,

<sup>9</sup> Fojas 693 a 704 del expediente.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" de fecha dieciséis de abril de 2019.

Lo anterior, sin que haya realizado un análisis pormenorizado del por qué no es procedente la emisión o elaboración del Proyecto de Dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", como lo solicitó el promovente y, por consiguiente, emitir la resolución de pérdida o no de registro correspondiente, atribución legal y constitucional establecida en los artículos 160, 254, 278, fracciones II, XI y XXXI, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, preceptos legales ya señalados en el marco normativo de la presente sentencia.

En razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano central, tiene atribuciones de decisión, entre las cuales, se encuentra la de resolver (facultad explícita), sobre la pérdida o no de registro de los partidos políticos estatales y, en su caso, requerir a la Junta General Ejecutiva para que en atención a la naturaleza preponderante de sus funciones (facultad implícita), emita la declaratoria relativa con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio instituto, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se limitará a informar que se ha actualizado o no el supuesto establecido en el artículo 159, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y elaborar el proyecto de resolución que corresponda, los cuales se pondrán a disposición del Consejo General, para que emita la resolución que estime conducente.

Por tanto, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto del Consejo General como de la Junta General Ejecutiva, es posible afirmar que esta última únicamente realiza las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida o no de registro de un partido político local, en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

De lo anterior, se puede colegir que la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo CG/07/2019, omitió señalar las razones por las que no respondió la solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Estado de Campeche en la sesión de fecha treinta de abril, así como los motivos que sustentan o no la procedencia del dictamen de pérdida o no del registro del partido político correspondiente; es decir, no se realizó argumento alguno respecto al análisis de los resultados del proceso electoral 2017-2018, a efecto de determinar la pérdida o no de registro del Partido Político Estatal que contendió en el proceso electoral señalado, sino solamente se mencionaron de manera general los fundamentos legales que sustentaron la emisión del acuerdo, pero sin atender la solicitud realizada por el representante del partido actor en la sesión de fecha treinta de abril; de ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis y, por ende, suficiente para revocar la resolución combatida, ya que carece de una debida motivación y fundamentación.

Lo argumentado se considera así, en razón de que, efectivamente, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable indebidamente motivó y fundó el acuerdo que hoy se impugna, con las razones que se expusieron en un acuerdo no aplicable a la solicitud realizada por el actor, pues de la lectura textual y de su contenido gramatical no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

desprenden argumentos dirigidos a emitir el proyecto de dictamen de pérdida o no de registro del partido político local denominado "Partido Liberal Campechano".

Esa determinación se desvincula de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Es decir, del acuerdo impugnado se advierte que, de manera general y enunciativa, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por consiguiente, el Consejo General, únicamente transcriben los preceptos legales que utilizaron para dar contestación a una consulta realizada por el ahora promovente con fecha dieciséis de enero, tal como se corrobora con lo contenido en la página doce (12)<sup>10</sup> del acuerdo; sin realizar un análisis y razonamiento lógico-jurídico de por qué dicha transcripción resultaba suficiente para declarar que no era procedente que la Junta General Ejecutiva emitiera el dictamen correspondiente a la pérdida o no del registro del partido político estatal, derivado de los resultados del proceso electoral inmediato anterior y como consecuencia el Consejo General emitiera la resolución respectiva.

De igual manera, en el caso que se analiza, el actor refiere que la responsable consideró que la pérdida de registro de un partido político se encuentra inmerso dentro de las etapas del proceso electoral, por lo que al ser declarada la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, los actos desplegados a lo largo de las diversas etapas del proceso electoral por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adquirieron definitividad y certeza; puesto que el acto de conservación o pérdida de registro de un partido local se actualiza a partir de los resultados electorales finales, los cuales son parte de la última etapa del proceso estatal ordinario 2017-2018, y en este caso, no se está controvirtiendo ningún resultado ni cómputo alguno.

Al respecto la autoridad responsable señaló que *"tanto el Consejo General como la Junta General Ejecutiva... determinaron que la conservación o pérdida del registro como partido político se actualiza a partir de los resultados electorales finales, los cuales son consecuencia de todas las etapas que se llevaron a cabo desde la jornada electoral hasta las declaraciones de validez de las elecciones de las cuales existen medios de impugnación previstos en las leyes; es decir, los resultados electorales están obviamente inmersos dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, y son impugnables y atacables dentro del mismo proceso, hasta en tanto no se declare la conclusión del mismo, lo que en la especie ya aconteció el pasado 9 de octubre de 2018, con la aprobación del acuerdo CG/87/18...con el cual se dio por concluido del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2017, en el que se manifestó que todos los actos emitidos durante el Proceso Electoral adquirieron firmeza, sin que hubiere existido impugnaciones relacionadas con las conservación de los partidos políticos"*<sup>11</sup> (sic). Fundando su manifestación en lo establecido en la sentencia del expediente SUP-RAP-383/2018 en la parte en que se expresó lo siguiente: *"la determinación de la conservación del registro como partido político se da a partir de los resultados electorales finales, éstos se obtuvieron y definieron como resultado de lo sucedido en las etapas o fases*

<sup>10</sup> Foja 694 ibídem.

<sup>11</sup> Foja 22 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

*de la jornada y resultado del proceso electoral, frente a los cuales sí existe derecho y medio de defensa".*

Al respecto, la responsable fundamentó y motivó su actuar en una resolución, que no es aplicable al caso, puesto que dicha manifestación realizada por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizó en el contexto de la impugnación realizada por el Partido Encuentro Social a efecto de controvertir el acuerdo en el que se determinó la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, y cuya pretensión era conservarlo; aduciendo, además, la falta de mecanismos administrativos y jurisdiccionales orientados a depurar o rectificar posibles inconsistencias en la votación e incluso de los actos de la sesión de cómputo en torno a la pretensión de apertura y recuento de casillas por causas legales, y no sólo para anular una elección o modificar al ganador. En ese caso, la autoridad le señaló que durante el proceso electoral tuvo a su alcance los mecanismos administrativos y jurisdiccional, en razón de que el proceso electoral incluye un conjunto de procedimientos desarrollados por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, los cuales se agrupan en cuatro etapas: i) la preparación de la elección; ii) la jornada electoral; iii) la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; iv) el Dictamen y declaración de validez de la elección, y que la determinación de la conservación del registro como partido político se da a partir de los resultados electorales finales, éstos se obtuvieron y definieron como resultado de lo sucedido en las etapas o fases de la jornada y resultado del proceso electoral, frente a los cuales sí existe derecho y medio de defensa como lo es el juicio de inconformidad.

Situación que en el presente caso es distinto, puesto que la determinación para la conservación o no del registro como partido político, se da a partir de la declaratoria final relativa a los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio Instituto, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, por consiguiente, de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acto que no se encuentra inmerso dentro de un proceso electoral, y que conlleva a que la responsable ejercite ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivo lo mandatado por la normatividad electoral aplicable, como es el caso de determinar la pérdida o no del registro de un partido político, sin que exista de por medio, un recurso o medio de impugnación; lo anterior, en razón, de que la autoridad responsable debe velar por que todos sus actos se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, a fin de que el ejercicio de sus atribuciones explícitas sea eficaz y funcional; ya que de actuar contrariamente a lo establecido, conlleva a que exista una omisión, toda vez que existen normas jurídicas que le imponen ese deber jurídico, como lo son los artículos 160, 278, fracción XI, y 286, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es así que, el acuerdo impugnado no cumple con los principios de legalidad, y los sub-principios de congruencia interna y externa, sobre todo de fundamentación y motivación porque la responsable no realizó el análisis para considerar si se actualizaba o no la hipótesis correspondiente a la pérdida o no de registro de un partido político estatal por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por tanto, es patente que la autoridad responsable no expuso, para justificar su decisión, las consideraciones indispensables para demostrar que no se colmaba el supuesto jurídico necesario para la pérdida o no de registro de alguno de los partidos políticos, en tanto que no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECCRAP/9/2019

dejó claro el por qué alguno de los partidos políticos no alcanzó el porcentaje exigido, en alguna de las elecciones de diputados, ayuntamientos o juntas municipales precisadas con anterioridad.

En consecuencia, y considerando que el actor en su medio de impugnación plantea otros agravios, este órgano resolutor considerando que ha quedado colmada su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

**OCTAVO: EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

Con base en las consideraciones señaladas por este Tribunal Electoral, se procede a determinar los efectos de la sentencia:

1. Por los razonamientos expresados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo **CG/07/19** intitulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19** aprobado por el Consejo General en su 2ª Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril.

2. A efecto de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en los artículos 160, 278, fracción XI, 286, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y a la solicitud realizada por el actor en fecha treinta de abril, **SE ORDENA:**

**A) A la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia:

- **Realizar el análisis exhaustivo** de los resultados finales de los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales obtenidos del Proceso Electoral 2017-2018; a fin de determinar qué partido o partidos políticos alcanzaron o no, el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida por cada una de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, considerando cada elección como una unidad, atendiendo a los criterios resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-128/2016 y acumulado y SUP-JRC-336/2016, así como el emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-1/2017;

- **Emitir el Dictamen de Pérdida o no de Registro como Partido Político Estatal**, en caso de que alguno de los Partidos Políticos haya o no alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones señaladas.





SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

- **Informar y presentar el proyecto** correspondiente a la pérdida o no de registro del partido político estatal, en función de sus actividades administrativas y de ejecución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**B) Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en un plazo de **cuarenta y ocho** horas siguientes en que la Junta General Ejecutiva le informe el dictamen correspondiente:

- **Resolver sobre la pérdida o no de registro del partido político estatal**, de acuerdo al dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto.

- **Informar** a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el cumplimiento de la presente sentencia.

**3. Se previene** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se les impondrá alguno o algunos de los medios de apremio y correctivos señalados en los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca el Acuerdo CG/07/19 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19", aprobado por el Consejo General en su 2ª Sesión Ordinaria de fecha treinta de Abril, tal como se expone en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto, de que en caso de incumplimiento, se les impondrá alguno o algunos de los medios de apremio y correctivos señalados en los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

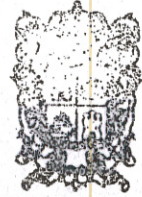
MAGISTRADA INSTRUCTORA

TECC/RAP/9/2019

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado en Derecho Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, **Maestro en Derecho Electoral Victor Manuel Rivero Alvarez**, como Presidente el primero y bajo la ponencia de la segunda de los nombrados y por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE.**

  
**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NÚMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (once de junio de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.